



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 112

Fecha: 09/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00056	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DE NARIÑO vs HENRY HUMBERTO - TORRES GUERRERO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	08/08/2022
5200141 89001 2017 00435	Ejecutivo Singular	MARIA- NACAZA NARVAEZ vs DEXSY LILIANA - SARASTY AGUIRRE	Auto fija fecha para remate	08/08/2022
5200141 89001 2018 00824	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A. vs ANA LIZETH - YEPES RIOS	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	08/08/2022
5200141 89001 2018 00859	Ejecutivo Singular	LOS ALAMOS vs GABRIELA GUERRERO ERAZO	Auto aprueba avaluo	08/08/2022
5200141 89001 2019 00336	Verbal Sumario	JOSE ALBERTO CEPEDA LEGARDA vs GRACIELA MORALES E INDETERMINADOS	Admite Control de Legalidad Pruebas de Oficio	08/08/2022
5200141 89001 2019 00573	Ejecutivo Singular	MARIO FABIAN - CASTRO GALLARDO vs ADRIANA DEL ROSARIO - VALLEJO	Auto requiere sujetos procesales	08/08/2022
5200141 89001 2019 00602	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA - ESCOBAR ALBAN vs ESNEIDER BRAVO	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	08/08/2022
5200141 89001 2020 00160	Ejecutivo Singular	MONICA MERCEDES - DELGADO CORDOBA vs LUIS HERNANDO ERASO	Auto Corre Traslado	08/08/2022
5200141 89001 2020 00189	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES FLOREZ BALLESTEROS vs ANA PATRICIA BOLAÑOS	Auto ordena comisionar Secretaria Gobierno	08/08/2022
5200141 89001 2020 00251	Ejecutivo Singular	ALFONSO SILVERIO CAICEDO vs VICTORIA - DELGADO	Auto aprueba avaluo	08/08/2022
5200141 89001 2020 00262	Ejecutivo Singular	MIRIAM CRISTINA - JATIVA MORENO vs OLGA MILENA LEYTON PANTOJA	Auto que fija fecha para audiencia	08/08/2022
5200141 89001 2020 00262	Ejecutivo Singular	MIRIAM CRISTINA - JATIVA MORENO vs OLGA MILENA LEYTON PANTOJA	Auto que fija fecha para audiencia	08/08/2022
5200141 89001 2020 00309	Ejecutivo Singular	JOHANA CAROLINA GUEVARA GALINDEZ vs PEDRO PABLO - SANTACRUZ IBARRA	Auto decreta medidas cautelares	08/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00065	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs SERGIO DUVAN - DIAZ JOJOA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	08/08/2022
5200141 89001 2021 00493	Ejecutivo Singular	MARIO FERNANDO PANTOJA ANDRADE vs SANDRA MARGARITA BELALCAZAR LOPEZ	Auto que fija fecha para audiencia	08/08/2022
5200141 89001 2021 00671	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs LEIDY YISEL PARRA ANDRADE	Auto que fija fecha para audiencia	08/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/08/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 8 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00056

Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño – Comfamiliar

Demandados: Henry Humberto Torres Guerrero

Pasto, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a través de edicto emplazatorio, que dentro del término otorgado el curador ad litem designado no presentó excepciones y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 15 de julio de 2016, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

De igual forma se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Finamente se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 ibidem, y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la Caja de Compensación Familiar de Nariño – Comfamiliar y en contra de Henry Humberto Torres Guerrero, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 9 de agosto de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 8 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde se ha solicitado continuar el trámite una vez el acreedor prendario Banco Finandina solicita la desvinculación del mismo. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00435

Demandante: Bethza Nacaza Narváez

Demandada: Dexi Liliana Sarasty Aguirre

Pasto, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente asunto se advierte que el rodante de placas AVJ938, marca Kia modelo 2016, se encuentra embargado, secuestrado y avaluado; que no existen irregularidades o vicios que conlleven a decretar nulidades y que no existen peticiones de levantamiento de medidas cautelares o recursos pendientes por resolver, ni citaciones de terceros acreedores hipotecarios o prendarios sin realizar, razón por la cual es procedente despachar favorablemente la solicitud de continuar el trámite con el remate del bien en comento, tal como lo dispone el artículo 448 del C. G. del P.

Sumado a lo anterior, el acreedor prendario Banco Finandina, en escrito de 3 de diciembre de 2021, solicita su desvinculación por la cancelación de la obligación por la demandada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - Desvincular del presente trámite al acreedor prendario Banco Finandina según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Señalar como fecha para la diligencia de remate de la propiedad que tiene la señora Dexi Liliana Sarasty Aguirre sobre el vehículo automotor de placas AVJ938, marca Kia modelo 2016, debidamente embargado, secuestrado y avaluado por valor de (\$19.329.000), dentro del presente asunto, el día siete (7) de septiembre a las 15:30 horas.

TERCERO. - La licitación comenzará a las 14:30 horas y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora desde su inicio, será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del automotor.

CUARTO. - Los interesados deberán presentar sus ofertas para adquirir el bien subastado previa consignación del 40% del avalúo en la cuenta Nro. 520012051101 que el Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, adjuntando copia legible de la consignación al correo del juzgado j01pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, las cuales serán valoradas en la hora de inicio de la diligencia.

La diligencia se hará de manera presencial, en el despacho ubicado en la carrera 32A # 1 – 45 Barrio la primavera, teléfonos de contacto 311 391 0065 y 7292857.

QUINTO. - Elabórese por el ejecutante el respectivo aviso de remate, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C. G. del P. y publíquese el día domingo por una vez

con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en el periódico el TIEMPO o DIARIO DEL SUR o en la emisora RCN, CARACOL o Ecos de Pasto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 9 de agosto de 2022
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 8 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-824
Demandante: Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandada: Ana Lisbeth Yepes Ríos

Pasto (N.), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a través de emplazamiento, que dentro del término otorgado el curador ad litem designado no argumentó excepciones ni se opuso a las pretensiones de la demanda y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 18 de octubre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

De igual forma se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Finamente se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Itau Corpbanca Colombia S.A. y en contra de Ana Lisbeth Yepes Ríos, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 9 de agosto de 2022

Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto, 8 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez de que el término de traslado del avalúo se cumplió. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00859
Demandante: Edificio Los Álamos Propiedad Horizontal y Ingrith Enríquez Ordoñez
Demandada: Gabriela Fernanda Guerrero Erazo

Pasto, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término de traslado del avalúo presentado, sin que la parte ejecutada lo hubiere objetado como tampoco fue materia de aclaración ni complementación a instancia de las partes y al encontrarse ajustado a derecho es del caso impartirle su aprobación dando aplicación al artículo 444 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

APROBAR el avalúo del inmueble de propiedad de la demandada distinguido con M. I. 240-104660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, presentado por la parte ejecutante, por valor de \$125.670.000.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de agosto de 2022 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 4 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Reivindicatorio No. 520014189001-2019-00336

Demandante: José Alberto Cepeda Legarda

Demandada: Graciela Morales

Pasto (N.), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el presente asunto se advierte que es pertinente realizar control de legalidad dentro del presente asunto, a efectos de evitar cualquier vicio o irregularidad que a futuro pueda ocasionar la nulidad mismo, de conformidad con lo reglado en los artículos 42 # 12 y 132 del C. G. del P. que reza: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”*.

Así entonces se avizora que la parte demandada fue notificada personalmente del auto que la admite la demanda el día 30 de agosto de 2019, por lo tanto, el traslado de la demanda feneció el 13 de septiembre de 2019, siendo extemporáneas las excepciones presentadas el día 16 de septiembre del mismo año, razón por la cual las mismas no serán tenidas en cuenta.

De igual forma, la demanda de reconvención fue presentada fuera del termino de traslado, y por tanto no se dará trámite a la misma.

No obstante, de conformidad al artículo 169 del C.G. del P. considera este Despacho procedente decretar pruebas de oficio para ser practicadas dentro de la audiencia que ha sido programada para el 18 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO. SIN LUGAR A DAR TRÁMITE a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada ni a la demanda de reconvención, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. DECRETAR DE OFICIO en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Documental

Tener como tales los documentos obrantes a folios 113-118 y 126 a 165 del cuaderno digital principal, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

b) Testimonial:

Cítese a los señores Lucila González, Gloria Gonzales, Lizandro Cadena, Jenifer Carolina Cepeda, Jonathan Alerto Cepeda, Ingrid Deysy Cepeda quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del

C. G. del P., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, y sujeto a la contradicción debida.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia de los testigos, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
9 de agosto de 2022

Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto, 8 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente asunto, el apoderado de la parte ejecutante allegó las diligencias de citación para notificación de la demandada. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00573
Demandante: Mario Fabian Castro Gallardo
Demandado: Adriana Vallejos Meza

Pasto, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte ejecutante allega las diligencias para notificación personal de la demandada, en la cual alude que con ella la misma se encuentra notificada personalmente de acuerdo con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cual no se ajusta a lo prescrito en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., además en dicho documento no incluye la dirección física ni el horario de atención presencial y virtual del Juzgado y por ultimo, se indica un numero de radicación que no corresponde a la información correcta.

Así las cosas, no se puede atender la solicitud de seguir adelante la ejecución ya que, de la información contenida en la comunicación enviada, no es posible extraer los términos legales para la notificación¹, ni el medio de atención presencial ni el horario de esta.

Por ende, no se podrá tener en cuenta las notificaciones, y se lo requerirá al mandatario judicial a efectos de que remita nuevamente las diligencias de notificación según los requisitos que consagra la norma en cita, debiendo señalar los medios y horarios de atención presencial y virtual con los que cuenta el despacho: atención presencial en la carrera 32ª # 1-45 La Primavera, correo electrónico: j01pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co y teléfono de atención al usuario 311 3910065. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación, en razón de lo establecido en el presente auto.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante que remita nuevamente las diligencias de notificación al demandado, según los requisitos que consagran los artículos 291 y 292 del C. G. del P. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 9 de agosto de 2022

Secretario

¹ Inciso 1º numeral 3º artículo 291 del C. G. del P.

Informe Secretarial. Pasto, 8 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00602
Demandante: Laura Melissa Escobar Alban
Demandado: Esneider Bravo

Pasto (N.), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a través de emplazamiento, que la curadora ad litem designada presentó contestación de manera extemporánea, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 15 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

De igual forma se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Finamente se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Laura Melissa Escobar Alban y en contra de Esneider Bravo, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 9 de agosto de 2022 Secretaria
--

Informe Secretarial. - Pasto, 8 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con la contestación presentada por la curador ad litem designada para la parte demandada. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00160
Demandante: Mónica Mercedes Delgado Córdoba
Demandado: Luis Hernando Eraso

Pasto (N.), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem designada para la parte demandada Luis Hernando Eraso presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación presentado por la curadora ad litem designada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre el mismo y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 9 de agosto de 2022 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 8 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta del certificado allegado por la apoderada del ejecutante del establecimiento de comercio previamente embargado. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00189
Demandante: Carlos Andrés Flórez Ballesteros
Demandadas: Paula Andrea Soto y Ana Patricia Bolaños Martínez

Pasto, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y allegado el certificado donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo, se ordenará comisionar al Alcalde Municipal de Pasto para la ejecución del secuestro del establecimiento de comercio denominado "Patricia Peluquería", previamente ordenado en auto de 12 de enero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 inciso 3 del C. G. del P. adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020 en lo que respecta a las atribuciones de los inspectores de policía, rurales urbanos y corregidores y facultades del caso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto

RESUELVE

PRIMERO. - Librar por secretaria el despacho comisorio para la Alcaldía Municipal de Pasto para que proceda al secuestro del establecimiento de comercio denominado "Patricia Peluquería" con matrícula mercantil No. 180657 de propiedad de la señora Ana Patricia Bolaños Martínez, ubicado en la Calle 20 # 27ª-08 Barrio Las Cuadras de esta ciudad o en el lugar que indique en el momento de la diligencia. Lo anterior de conformidad con las reglas de competencia de que trata el artículo 38 del C. G. del P. pudiendo subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía.

SEGUNDO. - Para lo anterior se designa como secuestre al señor Manuel Jesús Zambrano Gómez tomado de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en este despacho, el cual puede ser notificado en la Carrera 32 # 18-18 Barrio Las Cuadras teléfonos 3137445656 – 3128597779, correo electrónico manuco30@hotmail.com, se le hace saber al comisionado que se le faculta para subcomisionar, posesionar al secuestre y fijar sus honorarios

TERCERO. - Para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia y su notificación, deberá procederse de acuerdo con lo preceptuado en el art. 298 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase,



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de agosto de 2022 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 8 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez de que el término de traslado del avalúo se cumplió. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00251
Demandante: Alfonso Silverio Caicedo
Demandada: Victoria Delgado Cifuentes

Pasto, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término de traslado del avalúo presentado, sin que la parte ejecutada lo hubiere objetado como tampoco fue materia de aclaración ni complementación a instancia de las partes y al encontrarse ajustado a derecho es del caso impartirle su aprobación dando aplicación al artículo 444 del C. G. del P.

En memorial que antecede, la ejecutada, revoca el mandato conferido a la abogada Angela Esmeralda Mueses Urbano. El Artículo 76 del C. G del P. determina: *“Terminación del Poder. El poder termina con la **radicación** en secretaría del **escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado**, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”*.

En consecuencia, el Juzgado por encontrar que el memorial presentado se ajusta a las previsiones de la precitada norma, procederá a tener por revocado el mandato que mediante poder se otorgó a la abogada en mención.

Además, la ejecutada confiere poder al abogado Galo Efrén Portilla Rueda, por tanto, el despacho procederá a reconocerle personería para actuar dentro del proceso de referencia, de conformidad con el artículo 74 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - APROBAR el avalúo del inmueble de propiedad de la demandada distinguido con M. I. 240-26483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, presentado por la parte ejecutante, por valor de \$371.190.000.

SEGUNDO. - ADMITIR la revocación al mandato que le fuera otorgado por la parte ejecutante a la abogada Angela Esmeralda Mueses Urbano.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado Galo Efrén Portilla Rueda, portador de la T. P. 32190 del C.S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la señora Victoria Delgado Cifuentes, en los términos del memorial poder conferido

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de agosto de 2022 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 8 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001-2020-00262
Demandante: Miriam Cristina Jativa Moreno
Demandada: Olga Melina Leyton Pantoja

Pasto (N.), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTIRaS1pJNjc0SUUzOEUxUi4u>

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la

audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los interviene de la audiencia quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurran a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 9 de agosto de 2022 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 8 de agosto de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la apoderada de la actora en cuanto a las medidas cautelares. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00309
Demandante: Johana Carolina Guevara Galíndez y Santana Finca Raiz
Demandado: Pedro Pablo Santacruz Ibarra y Paola Andrea Santacruz Benavides

Pasto, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de la cautela deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte legalmente embargable del salario, los honorarios y dineros que devengue la señora Paola Andrea Santacruz Benavides, y que se deriven de contratos de prestación de servicios y otro si modificatorios, que ella hubiere suscrito con el Instituto Departamental de Salud de Nariño ESE.

En tal virtud ofíciase al señor tesorero / pagador del Instituto Departamental de Salud de Nariño ESE, para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de **\$6.868.695, oo.**

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de agosto de 2022 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 8 de agosto de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012021-00065
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Sergio Duban Diaz Jojoa

Pasto, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica se-dub1974@hotmail.com, canal digital suministrado por la misma a la DIAN, cuyo soporte se encuentra debidamente aportado al expediente. Así las cosas, se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 8 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Bancolombia SA y en contra de Sergio Duban Diaz Jojoa en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 ibidem.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 9 de agosto de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 8 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2021-00493

Demandante: Mario Fernando Pantoja Andrade

Demandada: Sandra Margarita Belalcazar López

Pasto (N.), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpKPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTIRaS1pJNjc0SUUzOEUxUi4u>

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL:

Cítese a la señora Sandra Rubiela Belalcázar Delgado, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde citar a la testigo solicitada, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia del testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a INTERROGATORIO a la demandada Sandra Margarita Belalcázar López, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 8:00 am., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA**DOCUMENTALES:**

Tener como tales los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL:

Cítese a las señoras Angela Ojeda y Elvia Belalcázar quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandada le corresponde citar a las testigos solicitadas, para que comparezca a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir del testimonio.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia del testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra "1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a INTERROGATORIO al demandante Mario Fernando Pantoja Andrade, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 392 del C. G. del P., a partir de las 8:00 am., para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervienees de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurran a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO.- RECONOCER personería a la apoderada de Eliana Isabel Eraso Jurado portadora de la T.P. No. 269.829 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 9 de agosto de 2022
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 8 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00671

Demandante: Sumoto S.A.

Demandada: Leidy Yissel Parra Andrade

Pasto (N.), ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el artículo 392 del C.G del P., la cual se llevara de MANERA VIRTUAL a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia. Para tal efecto, es deber de las partes, apoderados y todos los asistentes, diligenciar el siguiente formulario, a efectos de que brinden la información de contacto y enlace para la remisión de la conexión virtual.

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi64PpEpkPKpAuRm2Y78swBRUMTFNMVNBVkJLTIRaS1pJNjc0SUUzOEUxUi4u>

SEGUNDO. - DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutante con la demanda y con la contestación a las excepciones, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

b) PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por la parte ejecutada con la contestación de la demanda, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

c) **PRUEBAS DE OFICIO**

Decretar como prueba documental el reporte histórico de pagos Y/O el estado de cuenta del crédito de la señora PARRA ANDRADE, el cual deberá reflejar los pagos a capital e intereses y deberá ser aportado por la parte ejecutante, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los intervinientes de la audiencia, quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurren a la audiencia virtual a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada Sandra Paola Viteri Izquierdo portadora de la T. P. No. 174.511 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS HOY, 9 de agosto de 2022
Secretaria